



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Expediente: 520013333003-2025-00147-01 (16625)
Accionante: EDGAR FABIO DULCE MORENO
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Acción: TUTELA
Asunto: IMPUGNACIÓN – CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024
Decisión: CONFIRMA EL FALLO

***Síntesis del caso:** el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y al principio de mérito en la función pública en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 porque considera que presentó oportunamente los documentos para cumplir con los requisitos mínimos exigidos en dicha convocatoria, sin embargo, fue excluido para continuar en dicho concurso por cuanto se consideró mediante decisión de fondo que no obran constancias del registro de los documentos respectivos en el sistema de información respectivo y en la oportunidad que se fijó en la convocatoria.*

Decide la Sala la impugnación formulada por el accionante, en contra de la sentencia de tutela de 20 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR FABIO DULCE MORENO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y la UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO:** Por Secretaría súrtanse las comunicaciones a las partes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y de forma expedita.*

***TERCERO:** Contra la sentencia cabe la impugnación ante el Superior. De no ser impugnada la presente decisión, remítase la presente acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (...).
Negrilla y mayúsculas sostenidas original.*

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela

El 5 de agosto de 2025, el accionante presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y al principio de mérito en la función pública, con las siguientes pretensiones:

- “1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.*
- 2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 admitir los documentos allegados durante la reclamación para efectos de verificar mi cumplimiento de requisitos mínimos.*
- 3. Que se disponga una medida provisional para suspender los efectos de la exclusión del concurso mientras se resuelve de fondo esta tutela.*
- 4. Que se ordene permitir mi continuidad en el concurso, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.”*

También solicitó como medida provisional la suspensión de la decisión por la cual se le excluyó de continuar en dicho concurso de méritos, porque consideró que con ello se evitaba la consumación de un perjuicio irremediable y para garantizar la efectividad del fallo de tutela, dado que las pruebas escritas de conocimientos y comportamental se fijaron para el mes de agosto de 2025.

Como fundamento fáctico la parte actora narró, en síntesis, los siguientes hechos:

- 1) El actor se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito y le fue asignada la inscripción no. 0131460, por lo cual, los días 21 y 22 de abril de 2025, cargó en la plataforma SIDCA3 los documentos respectivos.
- 2) En la madrugada del 22 de abril de 2025 se presentaron fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 pero logró formalizar su inscripción y cargó los documentos respectivos en el plazo establecido, sin embargo, posteriormente se le informó que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia dado que los documentos que cargó no aparecieron registrados en dicha plataforma.
- 3) Los documentos con los cuales se acreditaba la experiencia profesional eran una auto declaración del actor para demostrar que era abogado litigante y una

certificación de la defensoría del pueblo para probar que se desempeñaba como defensor público, este último documento que se cargo en el aplicativo en 19 ocasiones, una para cada periodo por acreditar.

4) El accionante presentó reclamación ante las accionadas por las fallencias presentada y allegó los documentos para acreditar la experiencia profesional, no obstante, dichos documentos se rechazaron por extemporáneos pese a que se radicaron oportunamente y a que el operador del concurso reconoció públicamente que se presentaron dificultades técnicas estructurales en la plataforma.

5) Contrario a lo que señaló el operador del concurso, el actor no puede sufrir las consecuencias por las fallas presentadas que le generaron una confianza legítima en el cargue de sus documentos y por no subsanar irregularidades los días 29 y 30 de abril de 2025, periodo adicional que se concedió a los aspirantes que no lograron culminar su inscripción hasta el 22 de abril de 2025.

2. Fundamento de la vulneración

El accionante señaló que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y principio al mérito en la función pública, por cuanto, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 no se consideraron los documentos que el actor allegó en el proceso de inscripción y que nuevamente adjuntó en la reclamación presentada por las fallas estructurales en la plataforma que impidieron el cargue efectivo de la documentación que acreditaba su experiencia profesional.

Por otro lado, como fundamento de la medida provisional que solicitó el actor expuso que la Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia que es posible proferir medidas de suspensión de un concurso de méritos en tanto el juez de tutela está facultado para tal efecto cuando es evidente la vulneración al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos.

3. Trámite de primera instancia

La demanda fue radicada el 5 de agosto de 2025; el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), admitió la presente acción, negó la medida provisional que se solicitó en la demanda, ordenó que se informe a todos los concursantes en el proceso de selección para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito,

negó la prueba testimonial solicitada en la demanda y decretó unas pruebas de oficio.

4. Informe de los accionados y vinculados

4.1. UT Convocatoria FGN 2024

Informó que era la encargada para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, estaba conformada por la Universidad Libre, Talento Humano y Gestión SAS y que sus integrantes no actuaban de forma independiente sino dentro de dicha unión temporal.

Destacó que el accionante se inscribió en la plataforma SIDCA3 oportunamente pero que no obran registros de los documentos que el accionante cargó al sistema, por lo cual, no era admisible la presentación de documentos presentados por fuera del plazo establecido, además, era responsabilidad de la parte actora cargar y verificar los documentos.

Alegó que la fase de verificación culminó con la publicación de resultados definitivos de 25 de julio de 2025, y añadió que la tutela era improcedente porque no se advertía la vulneración al accionante de sus derechos fundamentales ni la causación de un perjuicio irremediable.

4.2 Fiscalía General de la Nación

No rindió informe.

4.3 Universidad Libre

No rindió informe.

4.4 Concursantes en el proceso de selección para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito del Concurso de Méritos FGN 2024

No se pronunciaron.

5. La sentencia de primera instancia¹

El 20 de agosto de 2025, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N) declaró improcedente la acción de amparo con fundamento en:

1) Según lo informado por por la UT Convocatoria FGN 2024 el accionante se inscribió al concurso pero no obran pruebas que confirmen que los documentos del actor se cargaran correctamente y que se registraran en el sistema, sin que se produjeran fallas en la plataforma que impidieran la carga normal de documentos, según revisión técnica de la misma, salvo en los días 21 y 22 de abril de 2025.

2) Algunas fallas por picos de tráfico que se registraron el 21 y 22 de abril de 2025 -no por fallas en el sistema sino como respuesta a los picos de tráfico de usuarios en esas fechas- conllevaron a que se amplie el plazo de inscripción a dicho concurso, hasta el 30 de abril de 2025; por tanto, el actor tuvo la oportunidad de completar la carga de documentos hasta esta fecha sin que se le impusiera penalidad alguna.

3) Los documentos que el actor presentó con la reclamación por su exclusión del concurso no se aportaron en el plazo previsto por la convocatoria, por lo cual, estos devenían en extemporáneos, tal y como se resolvió en la reclamación de julio de 2025, pues, se insistió, no se presentaron fallas técnicas que implicaran una afectación en el cargue de documentos.

4) La valoración conjunta de las pruebas que se allegaron al expediente no evidencian una vulneración de derechos fundamentales por parte de las accionadas al actor, en tanto con las capturas de pantalla que se allegaron al expediente y valoradas como prueba indiciaria no permiten observar con los demás elementos de juicio obrantes en el plenario fallas o errores que imposibilitaran el cargue de documentos para dicha convocatoria.

5) La respuesta emitida por la entidad accionada bajo el radicado no. VRMCP202507000001493 de julio de 2025 por el cual se excluyó al actor del concurso de méritos se constituyó en un acto administrativo que era susceptible de control ante esta jurisdicción, sin que se demuestre que el medio de control respectivo era inidóneo o ineficaz para el amparo de los derechos del accionante,

¹ Archivo 024 primera instancia – Samai.

por lo cual, la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para cuestionar esa decisión administrativa, máxime, cuando no se demostró un riesgo fáctico inminente y claro que permita que la tutela sea procedente para resolver el litigio que se planteó.

6. La impugnación²

El accionante impugnó el fallo de primera instancia y expuso *i)* que no se valoró que la exclusión del concurso de méritos le generaba un daño cierto, grave e impostergable y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz; *ii)* que se desconoció que las accionadas manifestaron que sí se presentaron fallas técnicas que también afectaron el cargue de los documentos que registró en la plataforma; *iii)* que el hecho de ampliar por 2 días más para cargar documentos no implicaba que fuera acreedor de dicho periodo adicional ya que, en virtud del principio de confianza legítima, dio por sentado que los documentos se cargaron en el periodo inicialmente reglamentado; *iv)* que los documentos requeridos en el aplicativo se crearon y se cargaron en el plazo inicialmente concedido, por lo cual, se evidencia una falta de análisis integral de los elementos de juicio que se aportaron al expediente.

7. Actuación surtida en segunda instancia

Mediante acta individual de reparto de 27 de agosto de 2025 la acción de tutela de la referencia correspondió por conocimiento al despacho del magistrado ponente³.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver de fondo el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: 1) la controversia y la decisión a adoptar, 2) hechos probados, 3) requisitos de procedencia de la acción de tutela y, 4) conclusión.

1. La controversia y la decisión a adoptar

² Archivo 025_ primera instancia – Samai.

³ Archivo 003 – Samai.

De acuerdo con la impugnación, previo análisis de procedencia de la acción de tutela, la Sala debe establecer si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y al principio de mérito en la función pública, por cuanto no se consideraron los documentos que aparentemente cargó al aplicativo respectivo y que permitían acreditar la documentación que demostraba su experiencia profesional.

El Tribunal confirmará la decisión de primer grado conforme a los razonamientos que se expondrán en este fallo, por cuanto, la acción de tutela no es procedente para controvertir la decisión por medio de la cual se ordenó la exclusión del actor del Concurso de Méritos FGN 2024 y, en consecuencia, le impidió continuar en el proceso de selección, dado que no acreditó que se configuraran los presupuestos señalados por la jurisprudencia respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela en concursos de méritos.

2. Hechos probados

1) La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -integrada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión SAS- suscribió contrato de prestación de servicios con la Fiscalía General de la Nación para ejecutar y desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles⁴.

2) El señor Edgar Fabio Dulce Moreno pagó sus derechos de inscripción el 22 de abril de 2025 para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024⁵ y aspiró al empleo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad INGRESO”⁶.

3) El 25 de abril de 2025⁷, el coordinador tecnológico de la plataforma SIDCA3 certificó que dicho sistema de información no presentó ninguna falla que impidiera a los aspirantes realizar el proceso de registro, inscripción y el respectivo cargue de documentos en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 en la etapa de

⁴ Archivo 014_ primera instancia – Samai.

⁵ Archivo 002 (fls. 28, 32, 53-54, 72-73) primera instancia – Samai.

⁶ Archivo 002 (fls. 35-52) primera instancia - Samai.

⁷ Archivo 012, 013 primera instancia – Samai.

registro en inscripciones, así como también que entre los días 21 y 22 de abril de 2025 se observaron picos que indicaron el aumento de tráfico de usuarios.

4) En el mes de julio de 2025⁸, la UT Convocatoria FGN 2024 expidió oficio para atender la reclamación dentro del radicado no. VRMCP202507000001493 y que formuló el actor oportunamente con el propósito de confrontar los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación respecto de la acreditación de experiencia profesional, educación y otros; en el aludido oficio se atendió de fondo la reclamación que presentó el accionante y se le indicó que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad INGRESO”, razón por la cual se mantenía su estado de no admitido en esa convocatoria.

Dicha unión temporal determinó que, conforme al monitoreo de la aplicación SIDCA3, el actor no ejecutó en debida forma la fase de cargue de documentos, *“por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento alguno”*, en ese orden, no se encontró sustento fáctico ni probatorio *“que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido”*, y no es posible que para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos se tengan en cuenta documentos que no se cargaron efectivamente en el sistema hasta el cierre de inscripciones *“sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma”*, por lo cual, no era posible validar los documentos que se aportaban con la reclamación que formuló el actor en tal sentido.

Finalmente, se indicó que contra dicha decisión no procedía recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del decreto ley 020 de 2014.

5) El 11 y 14 de agosto de 2025⁹, el actor aportó capturas de pantalla de la plataforma SIDCA3 para acreditar que cargó los documentos que acreditan los requisitos de educación y experiencia profesional, así como la fecha de creación de dichos documentos y que corresponde a una data anterior al 22 de abril de 2025.

⁸ Archivo 002 (fls. 35-52) primera instancia - Samai.

⁹ Archivo 005, 020 primera instancia – Samai.

3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

1) De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, es un mecanismo ágil y preferente, que tiene como objetivo proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, no se puede usar la tutela para sustituir los recursos legales establecidos por el legislador ni para modificar o eludir los procedimientos judiciales ya existentes, ni para reabrir plazos o acciones que hayan caducado.

2) En el asunto objeto de estudio, se advierte que las partes están legitimadas por activa y por pasiva, pues quien presenta la acción de tutela está legitimado para solicitar la protección de sus derechos fundamentales y la entidad contra quien se dirige fue la encargada de adelantar el proceso del Concurso de Méritos FGN 2024 y en el cual el actor se encuentra excluido por no aportar oportunamente los documentos que demostraban sus estudios y experiencia profesional en dicha convocatoria.

3) La Sala estima configurado el requisito de inmediatez porque la tutela se presentó en un plazo razonable en la medida en que en el mes de junio de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 confirmó que el accionante quedaba excluido para continuar en el proceso de selección de la convocatoria y la tutela se radicó el 5 de agosto de 2025.

4) En relación con el principio de subsidiariedad cuando se debaten decisiones emitidas al interior de un concurso de méritos o de un proceso de selección como el que se revisa, advierte la Sala que la acción de amparo se torna improcedente en el presente caso tal como lo analizó la Corte Constitucional¹⁰:

“(…) Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto

¹⁰ Corte Constitucional sentencia SU- 067 de 2022, MP. Paola Andrea Meneses Mosquera, expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC).

otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis.*

*(...) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: **«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.(...)».** (Negrilla de la Sala).*

En este caso la Sala estima que la acción de amparo no es procedente, toda vez que, según los hechos de la demanda, la parte actora presenta su inconformidad frente a la decisión de la UT Convocatoria FGN 2024 que se adoptó en el mes de julio de 2025 mediante oficio que atendió de fondo la reclamación que presentó el accionante dentro del radicado no. VRMCP202507000001493, decisión en la que se resolvió que el aspirante no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se presentó, mantuvo su estado de no admitido en la convocatoria, tuvo por extemporáneos los anexos que presentó en su reclamación y, por tanto, fue excluido para continuar en el proceso de selección, en síntesis, porque no demostró que hubiera cargado correctamente los documentos que acreditaban estudios y experiencia profesional en la oportunidad respectiva.

En efecto, la acción de amparo debe analizarse respecto de la aludida decisión de trámite de la administración pero que fue la que finalmente definió la situación jurídica particular del accionante, acto que impidió que el actor continuara en el concurso de méritos¹¹ y frente al cual la acción de tutela es improcedente, por

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), radicación no. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10). MP. Luis Rafael Vergara Quintero; similar razonamiento se expuso en la providencia de

cuanto, *i)* el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad y los procedimientos que dieron lugar a emitir el acto mencionado, sin que se haya demostrado por qué el mecanismo ordinario no es eficaz para su caso en concreto; *ii)* con la interposición de la acción de tutela no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues, el accionante solo se limitó a mencionar dicha circunstancia pero no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional o estar incurso en una situación especial que desplace el medio ordinario para dar paso a la procedencia de la acción de tutela; *iii)* tampoco se observa un problema constitucional que exceda el ámbito del juez administrativo, pues el actor alegó defectos técnicos en el sistema de información SIMCA3 para cargar los documentos respectivos en las fechas previstas para tal propósito y que permitirían acreditar requisitos mínimos dentro de la aludida convocatoria, los cuales hacen parte del cuestionamiento del procedimiento adelantado dentro del concurso de méritos que puede analizarse por el juez administrativo sin restricción.

Adicionalmente, se destaca que no se cumplen los requisitos especiales de procedencia, pues, pese a que la decisión que el actor cuestiona aduce que afecta su situación concreta, la actuación administrativa de la cual hace parte la referida manifestación de la voluntad que se controvierte ya culminó.

Lo anterior, puesto que el actor, con la presentación de la reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, inició la actuación administrativa que culminó con la expedición del oficio del mes de julio de 2025 dentro del radicado no. VRMCP202507000001493 por medio de la cual se le indicó que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, se mantuvo su estado de no admitido y fue excluido para continuar en la convocatoria, decisión contra la que no procedían recursos; además, en el mes de agosto de 2025 ya se continuaba con la etapa siguiente a la de verificación de requisitos mínimos -pruebas de conocimientos y comportamentales para los admitidos-.

Sumado a ello, no observa la Sala que se haya ocasionado una amenaza real a los derechos fundamentales de la participante, pues, la información necesaria para instruir a los concursantes en la forma como debían cargar los documentos se puso en su conocimiento con antelación, sin que se logre demostrar que los alegados

la misma corporación el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), radicación no. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). MP. Rafael Francisco Suárez Vargas.

documentos que la parte actora alega como cargados oportunamente se registraran en el sistema de información previsto para dicho fin en los términos previstos los cronogramas y lineamientos de la convocatoria; además, se insiste, la reclamación de la parte actora en tal sentido y que se radicó bajo el no. VRMCP202507000001493 se resolvió de fondo en el mes de julio de 2025.

4. Conclusión

Se confirmará la sentencia impugnada que declaró la improcedencia de la acción de tutela pero por las razones expuestas en este fallo, dado que no superó el requisito de subsidiariedad para que se analice de fondo el asunto, pues, la parte actora no acreditó los requisitos que estableció la jurisprudencia para tal efecto y que permitiera controvertir a través de la acción de amparo la decisión que definió su situación jurídica particular la cual le imposibilitó continuar en el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

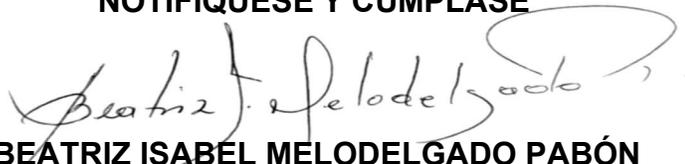
1°) Confírmase la sentencia de 20 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), conforme a lo expuesto.

2°) Notifíquese a las partes intervinientes por el medio que resulte más expedito y eficaz conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°) En firme esta providencia y por conducto de secretaría **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los precisos términos del artículo 32 de le Decreto 2591 de 1991.

4° Efectúense las anotaciones correspondientes en la plataforma de gestión judicial Samai.

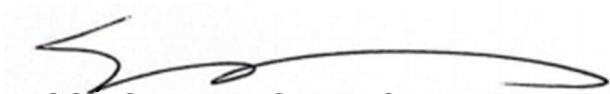
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado Ponente